



EXPEDIENTE N° : 1130-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRESENTACIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL
 IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP), ubicada en la Avenida Los Faisanes N° 608, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, operada por Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ del 4 de marzo del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 283-2014-OEFA/DS-HID del 6 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 913-2015-OEFA/DS³ del 17 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inti Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 500-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 20 y 21 de abril del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Inti Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Inti Gas

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Inti Gas no presentó el	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹ Páginas 33 al 37 del Informe N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

² Informe contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 19 del Expediente.

⁵ Cédulas de notificación N° 596-2017 y 597-2017, Ver folios del 20 al 23 del Expediente.



<p>Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de la planta envasadora de GLP correspondiente al primer semestre del año 2013 en el plazo establecido por la normativa ambiental.</p>	<p>“Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.</p> <table border="1" data-bbox="523 555 1369 806"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>3.6 Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental.</td> <td>Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 150 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones	3	3.6 Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental.	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.					
Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones												
3	3.6 Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental.	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.												
<p>2</p> <p>Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.</p>	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p> <p><u>En concordancia con:</u> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>“Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</p> <p>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.</p> <table border="1" data-bbox="523 1792 1369 2067"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	Accidentes y/o protección del medio ambiente					3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión
Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones												
Accidentes y/o protección del medio ambiente																
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión												

ell.





					definitiva de actividades y comiso de bienes
--	--	--	--	--	--

4. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Inti Gas no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante las Cartas N° 1201-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 1202-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificadas el 10 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Inti Gas el Informe Final de Instrucción N° 608-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de junio del 2017, a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios 46 y 47 del Expediente.

⁷ Folios del 38 al 45 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Inti Gas no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de la planta envasadora de GLP correspondiente al primer semestre del año 2013 en el plazo establecido por la normativa ambiental

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Hecho detectado

9. Sobre particular, el administrado en su PAMA se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual⁹. No obstante ello, en virtud de la solicitud de exoneración del programa de monitoreo de calidad de aire de la planta envasadora de GLP presentada por Inti Gas, la Dirección de General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas emitió el Informe N° 17-2004-MEM-AAE/WR (Auto Directoral N° 014-2004-MEM/AAE¹⁰), en el cual concluyó que el monitoreo de calidad de aire se debía realizar con una frecuencia semestral en la planta envasadora de GLP¹¹.
10. En ese sentido, teniendo en consideración que Inti Gas se encontraba obligado a realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia semestral, el plazo para presentar el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2013 vencía el último día hábil del mes de julio del 2013, de acuerdo al Artículo 59°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), conforme se detalla a continuación

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Página 153 del Informe N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 67 del Informe N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 67 del Informe N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.



11. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, en el marco de la acción de supervisión del 4 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión constató que Inti Gas no presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire de la planta envasadora de GLP correspondiente al primer semestre del año 2013.
12. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, en el cual, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se evidencia que el administrado haya presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire de la planta envasadora de GLP correspondiente al primer semestre del año 2013.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

13. El 14 de enero del 2014, mediante escrito con registro N° 002106, Inti Gas presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire de la planta envasadora de GLP correspondiente al segundo semestre del 2013¹⁵.
14. En ese sentido, considerando que el mencionado Informe de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2013 permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales de la planta envasadora de GLP y que fue presentado por el administrado dentro del plazo establecido para dicho periodo, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado.
15. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹³ Página 11 del Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.
¹⁴ Folios del 2 (reverso) al 3 (reverso) y 5 (reverso) del expediente.
¹⁵ Folios del 48 al 54 del Expediente.



16. En ese sentido, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.
17. Asimismo, el 3 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15°¹⁷ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
18. En el presente caso, se debe indicar que la presentación de Informe de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2013 se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión, y que la presentación de los informes de monitoreo ambientales en el plazo establecido es una obligación de carácter formal, la cual califica como un incumplimiento leve, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



- 19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Inti Gas, en consecuencia archivar el presente extremo del presente PAS.
- 20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Inti Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP

- 21. Durante la acción de supervisión del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, el Informe de Supervisión¹⁹ e Informe Técnico Acusatorio²⁰.
- 22. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 7, 8 y 9²¹ del Informe de Supervisión, de los cuales se observa que el pintado de los balones de gas, mediante el método pulverizado, se realiza sin ningún tipo de estructura que evite la contaminación del suelo; asimismo, en la fotografía N° 15²² del referido Informe se observa el suelo natural impregnado con pintura proveniente del pulverizado, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías N° 7, 8, 9 y 15 del Informe de Supervisión



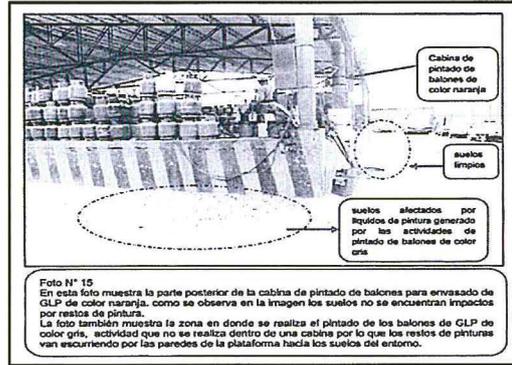
¹⁸ Página 35 del Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 19 del Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del expediente.

²¹ Páginas 47 y 49 del Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

²² Página 55 del Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



23. Cabe señalar que durante el pulverizado de pintura se generan partículas²³ y componentes orgánicos volátiles (COVs²⁴) provenientes de la pistola a alta presión que no se adhieren a la superficie a ser pintada y flotan en el ambiente, conocidas como *overspray* de pulverizado de pintura²⁵.
24. En ese sentido, para prevenir el impacto del *overspray* del pulverizado de pintura, se usan estructuras de recolección y filtrado, llamadas cabinas de pintado, consistentes en un recinto cerrado asociado a un sistema de canalización de emisiones, donde se realizan las tareas de pintado; esta estructura tiene la finalidad de retener las partículas y vapores (*overspray*) del pulverizado de pintura.
25. Por lo general una cabina de pintado se compone de una cabina conectada a un ducto que canaliza y transporta las emisiones generadas durante el pintado mediante un extractor de vapores, el cual crea una corriente de aire dirigida a los filtros, que capturan el material particulado sólido y líquido generado por la pulverización de la pintura²⁶.
26. En el presente caso, si bien el administrado cuenta con una cabina de pintado, cabe señalar que durante la supervisión se evidenció suelos impregnados con pintura generado por las actividades de pintado de balones de color gris, las cuales no se realizaron dentro de la cabina de pintado, lo cual originó que un área de dos metros cuadrados (2m²) de suelo sea impactado negativamente por el contacto con la pintura usada.

Handwritten mark



²³ Las partículas de pintura, que poseen hidrocarburos en su composición, pueden depositarse por gravedad, afectando otros componentes ambientales como suelos y cuerpos de agua

²⁴ Los Compuestos orgánicos volátiles (COVs) son sustancias orgánicas (formadas por cadenas de carbono) que se evaporan a temperatura y presión ambiental.
Fuente: Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008. P.6.
Disponible en: <http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>
[Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

²⁵ PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, P. 3.

Porres, A. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004. P. 68.
Disponible en:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/02/03/Gonzales-Roberto/Gonzales-Roberto.pdf>
[Consulta realizada el 13 de junio del 2017].





27. Las pinturas se encuentran compuestas por una sustancia solvente o base; y pigmentos, aglutinantes y aditivos.²⁷ Las pinturas conformadas por un solvente orgánico son las más comunes y, generalmente, más peligrosas que las pinturas en base agua, ya que el solvente tiene riesgos asociados como toxicidad e inflamabilidad. Dentro este tipo de pinturas se encuentran los anticorrosivos, esmaltes, lacas y barnices²⁸.
28. En el suelo (sin protección), los solventes orgánicos generan los siguientes efectos negativos generales de un hidrocarburo: destrucción o disminución de la microfauna del suelo, disminución de la fertilidad de los suelos²⁹, impedimento de intercambio gaseoso con la atmósfera³⁰; degradación del crecimiento de plantas³¹, entre otros. Finalmente, el solvente también puede infiltrar en terrenos permeables con ayuda del agua de lluvia y contaminar cuerpos de agua subterránea.
29. Los efectos nocivos de las pinturas en los seres vivos se relacionan a su contenido de compuestos orgánicos volátiles (COVs), los cuales presentan toxicidad por inhalación, ingestión y contacto con la piel³². Los efectos negativos incluyen irritación de ojos, dolor de cabeza, problemas respiratorios, mareos, dermatitis, alergias cutáneas, y daño al sistema nervioso central³³.

²⁷ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. P.12. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articulos-39925_recurso_1.pdf [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

²⁸ Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. P. 1. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf> [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

²⁹ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

³⁰ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. Pág.83

³¹ Reis, J.C. The impact of drilling and production operations. En: Environmental Control in Petroleum Engineering. Gulf Publishing Company. Estados Unidos, 1996.

³² Revista Daphnia N°12. Disolventes orgánicos y pesticidas. Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS). España, 1998. Disponible en: <http://www.daphnia.es/revista/12/articulo/425/Disolventes-organicos> [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

³³ EPA. Archive Documents. Paint & Coatings. P.61. Disponible en: <http://archive.epa.gov/sectors/web/pdf/paintandcoatings-2.pdf> [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

Giucide, C. Pereyra, A. Tecnología de Pinturas y Recubrimientos: Componentes, formulación, manufactura y control de calidad. Universidad Tecnológica Nacional Argentina, 2009. P.241. Disponible en: http://www.edutecne.utn.edu.ar/tecn_pinturas/A-TecPin_I_a_V.pdf [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

Rementería, J., Ruano, A., Humayor, J. Intoxicaciones no Farmacológicas. Hospital de Basurto, Bilbao. Asociación Española de Pediatría. España, nd. P.156. https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/intoxicaciones_no_farmacologicas.pdf [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

Manejo Seguro y Ecológico de Pinturas. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. P.9. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf> [Consulta realizada el 13 de junio del 2017].



30. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.
31. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74 y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
33. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas debido a que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA).

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado).



- 35. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



³⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

³⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).





37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

40. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

42. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.

cel
43. Sobre el particular, cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al mencionado Informe Final de Instrucción.

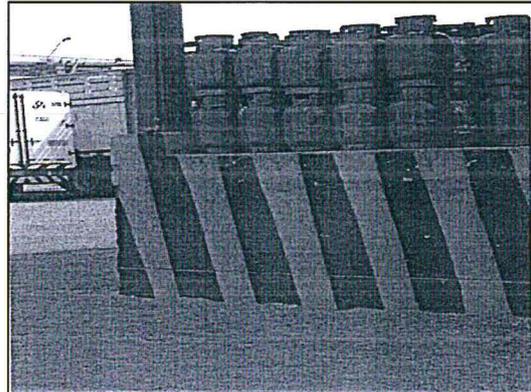
44. Sin perjuicio a ello, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario se advierte que el 2 de marzo del 2017 Inti Gas presentó fotografías⁴², actualizadas a dicha fecha, de áreas afectadas con pintura que acreditarían la limpieza y el reemplazo del suelo impactado.



Fotografía N° 1, 2, 3 y 4 del escrito del 02.03.17 presentado por Inti Gas

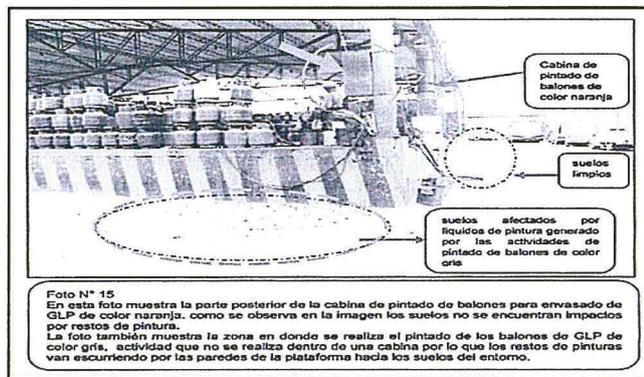


⁴² Fotografías presentadas por Inti Gas S.A.C. el 2 de marzo del 2017 en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 439-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Ver folios 55 y 56 del Expediente.



45. Sin embargo, de la revisión de las fotografías mostradas no es posible observar que el área afectada con restos de pintura materia de análisis se encuentre limpia, en la medida que se trata de fotografías tomadas en otras ubicaciones y/o ángulos de la planta envasadora de GLP al compararla con la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



46. A su vez, de la revisión de los demás documentos que obran en el Expediente tampoco se advierte documentos que permitan acreditar que el área impactada con restos de pintura se encuentre limpia, por lo que el administrado no ha alcanzado medios probatorios que demuestren que el hecho imputado no ha sido subsanado.
47. En ese sentido, considerando que las pinturas conformadas por un solvente orgánico son las más comunes y, generalmente, más peligrosas que las pinturas en base agua, ya que el solvente tiene riesgos asociados como toxicidad e inflamabilidad, y que en el suelo, los solventes orgánicos generan los siguientes efectos negativos generales de un hidrocarburo: destrucción o disminución de la microfauna del suelo, disminución de la fertilidad de los suelos⁴³, impedimento de intercambio gaseoso con la atmósfera⁴⁴; degradación del crecimiento de plantas⁴⁵, entre otros, conforme se mencionó anteriormente, por lo que la conducta infractora generaría un riesgo de afectación al ambiente.

Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. Pág.83

45 Reis, J.C. The impact of drilling and production operations. En: Environmental Control in Petroleum Engineering. Gulf Publishing Company. Estados Unidos, 1996.





- 48. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva del hecho imputado N° 2

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.	i) Realizar la limpieza de suelo impregnado con pintura. ii) Presentar los correspondientes manifiestos de residuos sólidos peligrosos. iii) Implementar medidas para prevenir futuros impactos al suelo durante la actividad de pintado.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un i) informe de técnico donde se detallen las acciones de limpieza de suelo impregnado con pinturas, el informe deberá estar acompañado de fotografía fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM -WGS 84; ii) los manifiestos de disposición final de suelos impregnados con pintura e iii) un informe técnico donde se acredite las medidas implementadas para prevenir futuros impactos al suelo durante la actividad de pintado.

- 49. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado cumpla con el marco normativo legal vigente, con la finalidad de mitigar impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad en el componente suelo.

- 50. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de suelo impregnado con pinturas, logística y contratación de una empresa encargada para realizar la disposición final del suelo impregnado con pintura, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.

- 51. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado realice la limpieza y disposición final del suelo impregnado con pintura.

- 52. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

- 53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el TUO del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Inti Gas S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva para la conducta infractora indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1, lo señalado en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Inti Gas S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inti Gas S.A.C. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, con relación a la presunta conducta infractora indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1.

Artículo 6°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1130-2017-OEFA/DFSAI/PAS

all .

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/CTG/jcm

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

